

JUR 85/25

“DDO. DR. ORTIZ SANTIAGO ANDRÉS, JUEZ DEL JUZGADO DE GARANTÍA N° 4 DE LA 2° C.J. - DTE. DR. DIAZ CARLOS DESIDERIO”.

RESOLUCIÓN N° 03-HJEMyFSL-26

SAN LUIS, veinticinco de febrero de dos mil veintiséis.

AUTOS Y VISTOS: Estos autos caratulados: “**DDO. DR. ORTIZ SANTIAGO ANDRÉS, JUEZ DEL JUZGADO DE GARANTÍA N° 4 DE LA 2° C.J. - DTE. DR. DIAZ CARLOS DESIDERIO**”. JUR N° 85 /25, traídos a efectos de resolver si resulta admisible la formación de causa contra el denunciado;

VOTO Dr. JORGE ALBERTO LEVINGSTON, Dra. MARÍA CLAUDIA UCCELLO, Dr. DANIEL CÉSAR CALDERÓN, Dr. FLAVIO ANDRES AVILA, DR. FERNANDO ANIBAL SUAREZ, Dip. CHRISTIAN ARIEL GURRUCHAGA Y Dip. CARLOS ROBERTO PEREIRA

Y CONSIDERANDO: I.- Que en actuación digitalizada N° 28301452 de fecha 19/08/25 el Dr. Carlos Desiderio Diaz, de conformidad a lo establecido en el art. 23 de la Ley N° VI-0478-2005 – TEXTO ORDENADO Ley XVIII-0712-2010 - Ley VI-0640-2008, interpone denuncia contra el DR. SANTIAGO ANDRES ORTIZ, JUEZ DEL JUZGADO DE GARANTÍA N° 4 DE LA 2° C.J. , a fin de que se lo declare culpable, ordenando su remoción del cargo, en mérito a los hechos, antecedentes y pruebas, y en base a las causales del art. 22 de la Ley N° VI-0478-2005, incs. d) Desconocimiento inexcusable y grave del derecho e i) Graves irregularidades procedimentales con desprestigio del Poder Judicial, por su labor jurisdiccional en los autos “BARRERA EMILIANO. ACCON DE AMPARO”. Expte. N °408063/24.

II.- En fecha 03/09/25, el denunciante ratifica denuncia en actuación n° 28423188.

III.- Por actuación de fecha 04/09/25 se notifica a las partes la integración del Cuerpo, periodo 2025/2026.

Poder Judicial San Luis

IV - Que en actuación de fecha 09/09/25, se designa Instructor de la causa al Dip. Christian Ariel Gurruchaga.

V.- En fecha 13/11/25 se da por concluida la información sumaria, ordenando la vista al Sr. Procurador General, conforme el art. 27 inc. c) de la Ley N° VI-0478-2005 – TEXTO ORDENADO Ley XVIII-0712-2010 - Ley VI-0640-2008.

VI.- Que en actuación n° 29087243 de fecha 20/11/25, contesta vista el Sr. Procurador General adhiriendo a la prueba colectada por la Instrucción.

VII.- Que corrida vista de ley, el denunciante contesta el 04/12/25, actuación n° 29186665, ratificando en un todo la denuncia y ofreciendo pruebas.

VIII.- Que en fecha 09/12/25, actuación N° 29207716, el denunciado contesta su vista, solicitando el rechazo de la denuncia por los fundamentos esgrimidos, a lo cual nos remitimos.

IX.- El Jurado de Enjuiciamiento, mediante un debido proceso, debe ponerse en marcha cuando se evidencie un intolerable apartamiento de la misión confiada a los jueces, con daño evidente del servicio de justicia y menoscabo de la investidura atribuible al desempeño del magistrado denunciado; utilizándolo con prudencia y evitando erigirlo en un simple medio de objeción de resoluciones judiciales firmes.

En ese sentido, la Corte tiene dicho que: *“el enjuiciamiento de magistrados debe fundarse en hechos graves e inequívocos o en presunciones serias que sean idóneas para formar convicción sobre la falta de rectitud de conducta o de capacidad del magistrado imputado para el normal desempeño de la función”* (CSJN Fallos: 266: 315, 267:171, 268:203, 272:193, 277:52, 278:360; 283: 35, 301:1242).

Que, en efecto, conforme a los artículos 21 y siguientes de la Ley VI-0478-2005 (texto ordenado por Ley XVIII-0712-2010 y Ley VI-0640-2008), la admisión de la causa a juicio requiere la configuración prima facie de una causal grave de remoción, con apariencia suficiente de verosimilitud que justifique la excepcional intervención del Jurado de Enjuiciamiento. El Jury no constituye instancia revisora de decisiones jurisdiccionales motivadas y recurri-

bles por vías ordinarias o extraordinarias, pues ello vulneraría la garantía de inamovilidad en el cargo (art. 224 de la Constitución Provincial) y el principio de independencia judicial, pilares del Estado de Derecho. El disenso interpretativo razonable entre órganos judiciales no equivale a mal desempeño, sino al ejercicio legítimo de la función jurisdiccional.

X.- El reproche principal de la denuncia, es la concesión del fondo del amparo (rechazo de excepción de falta de acción y condena a Galeno ART S.A.), alegando desnaturalización de la vía excepcional por existencia de remedio específico en LRT. Subsidiariamente, alude a irregularidades en el incidente reservado INR 1731/24: liquidaciones periódicas de astreintes practicadas unilateralmente por el actor sin traslado a la demandada, ejecución automática sin control judicial ni aprobación de planillas, acumulación de montos millonarios (superior a \$26.000.000, luego \$29.000.000) con embargo y transferencia a cuenta judicial, y sugerencia de que el verdadero objeto fue la percepción económica más que la tutela de salud.

Al respecto analizadas las causas entendemos:

a) Sobre el inciso d) del artículo 22 (desconocimiento inexcusable y grave del derecho): La concesión del fondo de la acción de amparo dispuesta en el Auto Interlocutorio N° 008/2025 (con aclaratoria N° 009/2025) rechaza la excepción de falta de acción opuesta por Galeno ART S.A. y condena a la aseguradora a realizar la intervención quirúrgica solicitada. Esta decisión se funda en la urgencia manifiesta y el peligro inminente para el derecho a la salud del amparista (art. 43 de la Constitución Nacional y Ley 16.986), configurando una interpretación razonable y motivada de la vía excepcional del amparo.

La revocatoria posterior dispuesta por el Tribunal de Impugnación (AI N° 060/2025) y el recurso extraordinario provincial pendiente ante el Superior Tribunal de Justicia, indican un disenso interpretativo legítimo en una materia controvertida del derecho laboral y constitucional, mas no una ignorancia inexcusable o grave del derecho por parte del magistrado denunciado. La actuación previa del Dr. Ortiz -concesión de medida cautelar innovativa, imposición de astreintes por incumplimiento y producción oficiosa de prueba- evi-

dencia una conducta diligente, protectoria del derecho a la salud y ajustada a los principios de tutela efectiva y celeridad.

El mero disenso con una resolución motivada, aunque revocada en instancia superior, no configura la causal de remoción, pues esta exige arbitrariedad manifiesta, dolo o error grosero palmario, extremos no acreditados prima facie. La doctrina consolidada de jurados de enjuiciamiento (nacional y provinciales) rechaza sistemáticamente la instrumentalización del proceso de remoción para revisar decisiones jurisdiccionales recurribles, preservando la independencia judicial.

Se reitera además que, el trámite no está concluido y espera la resolución del Recurso Extraordinario por parte del Superior Tribunal de Justicia que podría revertir el decisorio del Tribunal de Impugnaciones.

b) Sobre el inciso i) del artículo 22 (graves irregularidades en el procedimiento que hayan motivado el desprestigio del Poder Judicial): La denuncia resulta genérica y abstracta, sin individualización de actos concretos que configuren irregularidad grave. El trámite del expediente subyacente fue impulsado oficiosamente por el magistrado, con resoluciones debidamente motivadas, notificaciones regulares, producción activa de prueba (oficios a empleador, AFIP y nosocomio) y tutela efectiva inicial del derecho invocado. No surge parcialidad manifiesta, retardo injustificado, denegación arbitraria de prueba ni conducta alguna que afecte de modo grave la imagen institucional del Poder Judicial. La revocatoria posterior no implica, por sí sola, irregularidad procedimental atribuible al juez de primera instancia, sino ejercicio regular del doble conforme

b bis) Análisis específico de las acusaciones relativas a las astreintes en el Incidente Reservado INR 1731/24: Aunque el reproche principal es la concesión del amparo, la denuncia alude subsidiariamente a irregularidades en la ejecución de astreintes: liquidaciones periódicas unilaterales por el actor sin traslado a Galeno ART, ejecución automática sin control ni aprobación de planillas, acumulación millonaria con embargo y transferencia, y alegato de objeto económico espurio.

Poder Judicial San Luis

La imposición inicial (05/09/2024) fue legal y fundada: apercibimiento previo (27/08/2024), incumplimiento verificado, monto proporcional, notificación regular (arts. 804 CCyC y 37/329 CPCC supletorio).

Las planillas de liquidación presentadas periódicamente por el apoderado del beneficiario constituyen actos unilaterales de impulso y documentación del crédito coercitivo progresivo, sin aptitud para causar estado procesal. Son meros cálculos preparatorios del monto acumulado, carentes de contenido decisorio. Los proveídos simples de “Agréguese” o “Téngase presente” no importan homologación ni aprobación definitiva, siendo actos de mera recepción sin prejuzgamiento (art. 163 inc. 6° CPCCN supletorio; doctrina pacífica).

En incidentes de astreintes de tracto sucesivo, no se exige traslado obligatorio de cada liquidación parcial, reservando el contradictorio pleno para la ejecución definitiva (citación de venta, notificada 20/05/2025). Galeno ART, personada, podía impugnar las liquidaciones acumuladas en cualquier momento. La ejecución final requirió disposición judicial expresa y notificación, permitiendo oposición.

La acumulación elevada responde a incumplimiento prolongado de la ART, no a parcialidad. Deja sin efecto posteriormente (AI N° 060/2025) al revocar la cautelar principal confirma que, las planillas nunca causaron estado ni generaron perjuicio irreparable, con devolución de fondos.

Las acusaciones no acreditan violación grave del debido proceso ni irregularidad atribuible al magistrado. La gestión fue regular, proporcional y ajustada a doctrina sobre efectividad de cautelares.

XI.- En lo sustancial, advertimos solo discrepancias respecto a las resoluciones adoptada por el magistrado, imputaciones axiológicas en cuanto a la justicia de sus decisorios y aseveraciones sentenciosas respecto de su actuar, que no encuentran un sustento decisivo en las fuentes consultadas ni en la prueba acompañada por el interesado, y, finalmente, cuestionamientos respecto de decisiones que se encuentran con procesos recursivos en curso o que son susceptibles de ser impugnadas recursivamente.

La mera discrepancia con criterios de investigación o resolución no basta para configurar causal de remoción, conforme lo ha establecido

el Jurado de Enjuiciamiento de la Nación en “Galeano”: *“El Jurado no es un órgano de revisión de decisiones jurisdiccionales, sino que debe constatar un notorio, grave y reiterado apartamiento de la función judicial que justifique la remoción”*.

Que en efecto, en el caso, la denuncia se basa exclusivamente en reproche a decisiones jurisdiccionales motivadas (concesión de amparo por urgencia en salud, gestión regular de astreintes), en materia controvertida con disenso interpretativo legítimo (revocatoria por Tribunal de Impugnación y recurso pendiente en STJ). No configura prima facie causal grave de remoción (arts. 22 incs. d e i). Las acusaciones sobre ejecución de astreintes (falta de traslado de planillas) no acreditan irregularidad grave, pues las planillas no causan estado, el contradictorio se reservó para ejecución definitiva (notificada) y la revocatoria posterior dejó todo sin efecto.

En esta dirección, debemos reafirmar que este Cuerpo no constituye instancia de revisión de resoluciones judiciales. A saber, las decisiones cuestionadas son actos procesales impugnables mediante los recursos previstos en los Código Procesales de la Provincia, encontrándose aún pendiente, ante el Superior Tribunal, la resolución del Recurso Extraordinario. No corresponde al Jurado reexaminar el fondo de tales resoluciones (art. 21 Ley VI-0478-2005).

Así la Corte Suprema de Justicia ha dicho: “El error judicial solo se configura cuando el acto jurisdiccional ha sido declarado ilegítimo y dejado sin efecto, pues antes de que ello ocurra goza de ese carácter inmutable que les es atribuido en interés de preservar el orden social y la seguridad jurídica” (Fallos 311-1007, 318-1990).” (DDOS.: DRES. ASTUDILLO ANIBAL ATILIO, MONTOYA DE ZUCCO CLOTILDE Y GATICA GUILLERMO ALFREDO-DTE. DR. CUESTA VICENTE DANIEL” Expte. N° 2-A-1, de fecha 19/03/12).

*“Que en la medida en que las conductas reprochadas al magistrado tienen que ver con su actuación jurisdiccional en diversos expedientes, es preciso recordar que la acusación no será examinada con el objeto de confrontar posibles discordancias con los enfoques jurídicos que dan sustento a la actuación jurisdiccional del magistrado, **los que deberán tener natural***

remedio por las vías recursivas que establecen las normas de procedimiento... “(H. J. E. Expte. N° 1-F-2016, 13/02/2017).

Admitir la formación de causa en supuestos como el presente, implicaría convertir al Jurado en una instancia revisora de decisiones procesales, contrariando su finalidad constitucional y legal, y afectando la seguridad jurídica de los magistrados en el ejercicio independiente de sus funciones

XII.- Por todo lo precedentemente analizado, no consideramos que la actuación jurisdiccional del Dr. Santiago Andrés Ortiz, JUEZ DEL JUZGADO DE GARANTÍA N° 4 DE LA 2° C.J., pueda configurar algún supuesto de incumplimiento de los deberes que tiene como magistrado en el ejercicio jurisdiccional.

No advertimos por parte del magistrado denunciado, que se hubiere apartado del derecho vigente, se hubiere violentado el procedimiento de rito, que se hubiere cercenado el derecho de defensa, que hubiere incurrido en errores de tal gravedad que violen el debido proceso o que pongan en duda su aptitud para ejercer el cargo.

Que en consecuencia, este Honorable Jurado de Enjuiciamiento entiende que no existen elementos que permitan colegir que el denunciado, Dr. SANTIAGO ANDRES ORTIZ, Juez del Juzgado de Garantía N° 4 de la 2° C.J. hubiere incurrido en alguna de las causales previstas en Art. 22 de la Ley de Jurado de Enjuiciamiento Ley N° VI-0478-2005 – TEXTO ORDENADO Ley XVIII-0712-2010 - Ley VI-0640-2008, correspondiendo desestimar la denuncia formulada, y conforme el art. 28 último párrafo de la citada Ley, ordenar el archivo del presente expediente.

XIII.- Por todo lo expuesto, este Honorable Jurado de Enjuiciamiento **RESUELVE:** 1) NO ADMITIR la formación de causa respecto del Dr. SANTIAGO ANDRES ORTIZ, Juez del Juzgado de Garantía N° 4 de la 2° C.J.2).

2) ARCHIVAR la presente causa, todo de conformidad con el artículo 28, último párrafo de la Ley N° VI-0478-2005 – TEXTO ORDENADO Ley XVIII-0712-2010 - Ley VI-0640-2008.

REGISTRESE. NOTIFIQUESE. ARCHIVASE.

VOTO EN DISIDENCIA DR. MAURICIO SECUNDINO DARACT

Que disiento con lo resuelto por los Sres. Miembros preopinantes, entendiendo que corresponde **RESOLVER:** 1) Admitir la formación de causa en contra del Dr. SANTIAGO ANDRES ORTIZ, JUEZ DEL JUZGADO DE GARANTÍA N° 4 DE LA 2° C.J., (art. 21 inc. a, b y c; art. 22 inc. d, f e i; art. 28 inc. b; art. 30 y cctes. de la Ley N° VI-0478-2005 – TEXTO ORDENADO Ley XVIII-0712-2010 - Ley VI-0640-2008).

2) SUSPENDER en sus funciones al Dr. SANTIAGO ANDRES ORTIZ, Juez del Juzgado de Garantía N° 4 de la 2° C.J, percibiendo el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de sus remuneraciones, conforme lo disponen los arts. 228 de la Constitución Provincial y 30 inc. a) de la Ley N° VI-0478-2005 – TEXTO ORDENADO Ley XVIII-0712-2010 - Ley VI0640-2008.

3) Correr vista al Acusador por el término de SIETE DIAS (art.30 inc. b) de la Ley N° VI-0478-2005 – TEXTO ORDENADO Ley XVIII0712-2010 - Ley VI-0640-2008.

4) Comunicar al Superior Tribunal de Justicia y al Poder Ejecutivo a los fines que correspondan.

5) REGISTRESE Y NOTIFÍQUESE personalmente o por cédula electrónica.

SAN LUIS, veinticinco de febrero de dos mil veintiséis.

En mérito al resultado de las votaciones que anteceden, este Honorable Jurado de Enjuiciamiento **RESUELVE:** 1) NO ADMITIR la formación de causa respecto del Dr. SANTIAGO ANDRES ORTIZ, Juez del Juzgado de Garantía N° 4 de la 2° C.J..

2) ARCHIVAR la presente causa, todo de conformidad con el artículo 28, último párrafo de la Ley N° VI-0478-2005 – TEXTO ORDENADO Ley XVIII-0712-2010 - Ley VI-0640-2008.

REGISTRESE. NOTIFIQUESE. ARCHIVESE.

“La presente actuación se encuentra firmada digitalmente en el sistema de gestión informático Iurix por la Sres. Miembros del Honorable Jurado de Enjuiciamiento de la Provincia de San

Poder Judicial San Luis

Luis, Dr. JORGE ALBERTO LEVINGSTON, Dra. MARÍA CLAUDIA UCCELLO, Dr. DANIEL CÉSAR CALDERÓN, Dr. FERNANDO ANIBAL SUAREZ, Dr. FLAVIO ANDRES AVILA, Dip. CHRISTIAN ARIEL GURRUCHAGA Y Dip. CARLOS ROBERTO PEREIRA. Firma en disidencia el Dr. MAURICIO SECUNDINO DARACT”.